



Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente

Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.8/9
7 de junio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Octavo período de sesiones

Roma, 8 a 12 de octubre de 2001

Tema 4 i) del programa provisional*

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO

PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES SOBRE PRODUCTOS QUÍMICOS QUE
YA ESTÁN SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO
FUNDAMENTADO PREVIO - ALTERNATIVAS POSIBLES PARA
COMPATIBILIZAR LA NECESIDAD DE INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN CON LOS RECURSOS DISPONIBLES

Presentación de notificaciones sobre productos químicos que ya están sujetos al
procedimiento de consentimiento fundamentado previo

Nota de la secretaría

A. Introducción

1. En su séptimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación pidió a la secretaría que preparase un documento para su presentación al octavo período de sesiones, en el que se analizase la cuestión de la presentación de notificaciones sobre productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) y describiese alternativas para compatibilizar

* UNEP/FAO/PIC/INC.8/1

la necesidad de intercambio de información con la necesidad de no sobrecargar excesivamente a las Partes o a la secretaría en relación con la elaboración de informes y su evaluación respectivamente (UNEP/FAO/PIC.7/15, párr. 57).

B. Antecedentes

2. Durante el primer período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, se mencionó la carga impuesta, especialmente a los países en desarrollo y los países con economías en transición por el requisito de proporcionar toda la información estipulada en el anexo I del Convenio respecto de productos químicos que ya están incluidos en el proceso del CFP provisional y, respecto de los cuales, ya existe un documento de orientación para la adopción de decisiones en el que se proporciona extensa información.

3. El Comité Intergubernamental de Negociación, en su séptimo período de sesiones, reconoció que el objetivo principal del requisito de presentar notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes era reunir información para identificar productos químicos para su inclusión en el procedimiento de CFP provisional. No obstante, un gran porcentaje de las notificaciones presentadas hasta la fecha guardan relación con productos químicos que ya están incluidos en el procedimiento de CFP provisional, duplican información ya contenida en los documentos de orientación para la adopción de decisiones e impone una carga en cuanto a la presentación de informes a muchos países. El Comité reconoció que la información suministrada en las notificaciones era útil a otros efectos, como por ejemplo, mantener a los países al corriente sobre cuestiones relativas a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en otras partes del mundo, y reconoció la necesidad de que debería estudiarse este asunto en mayor detalle.

4. El Comité decidió que, como medida provisional, los países estableciesen prioridades al preparar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes respecto de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, asignando la más alta prioridad a productos químicos que no estén sujetos al procedimiento de CFP provisional. Se debía asignar menor prioridad a la presentación de notificaciones sobre productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP provisional. El Comité acordó asimismo, que la secretaría, al verificar si las notificaciones presentadas contenían toda la información estipulada en el anexo I del Convenio, asignase prioridad a las notificaciones sobre productos químicos que todavía no están sujetos al procedimiento de CFP provisional.

C. Análisis de las cuestiones relativas a la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes respecto de productos químicos que ya están sujetos al proceso de CFP provisional

5. En el artículo 5 del Convenio se requiere que cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, comunique por escrito a la secretaría las medidas reglamentarias firmes que hubiesen adoptado y estuviesen en vigor en ese momento. Esas notificaciones deben contener la información estipulada en el anexo I, si estuviese disponible. En el Convenio no se contemplan excepciones, tanto respecto de la necesidad de presentar esas notificaciones de medidas reglamentarias firmes o respecto del contenido de las notificaciones sobre químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP provisional.

6. El objetivo principal de los requisitos establecidos en el anexo I relativos a la información específica que debe incluir una notificación sobre medidas reglamentaria firmes es proporcionar al Comité Provisional de Examen de Productos Químicos información suficiente para considerar los criterios para incluir productos

químicos prohibidos o rigurosamente restringidos enumerados en el anexo II del Convenio y formular recomendaciones sobre la inclusión de un producto químico en el procedimiento de CFP.

7. Asimismo, las notificaciones de medidas reglamentarias para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico que ya está sujeto al procedimiento de CFP provisional puede servir de base para la futura actualización de la información sobre medidas reglamentarias en los documentos de orientación para la adopción de decisiones respecto de ese producto químico. Esas notificaciones revestirían especial importancia si la medida reglamentaria de que se informa se basase en preocupaciones relativas a la salud o al medio ambiente diferentes, se refiriese a otra categoría de uso o, en el caso de una restricción rigurosa, se tratase de una restricción rigurosa del uso sustancialmente diferente al de notificaciones sobre las que se basaba la decisión de incluir un producto químico en el procedimiento. Esa información podría conducir, si fuese pertinente, a la revisión del documento de orientación para la adopción de decisiones original por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, la adopción de un documento de orientación para la adopción de decisiones revisado por el Comité Intergubernamental de Negociación y, en última instancia, modificaciones en la respuesta de las Partes en relación con la futura importación del producto químico de que se trate.

8. La presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico de conformidad con el artículo 5, además de ser una base para identificar qué productos químicos deben incluirse en el procedimiento de CFP y decidir al respecto, también cumple una función en relación con el intercambio de información. En el artículo 5 se estipula que la secretaría, cada 6 meses, transmitirá a las Partes un resumen de cada notificación que satisfaga los requisitos en materia de información establecidos en el anexo I. Esta información se envía a todas las autoridades nacionales designadas por medio de la Circular de CFP.

9. El suministro de esta información es una actividad decisiva de intercambio de información en el marco del Convenio y constituye un mecanismo para informar a las Partes de las medidas reglamentarias adoptadas por Partes concretas para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. En los ejemplares sucesivos de la Circular de CFP se incluye una compilación de medidas reglamentarias que pueden servir de referencia para la adopción de medidas nacionales respecto de productos químicos. Se alienta a las partes interesadas a que se pongan en contacto con las autoridades nacionales designadas de las Partes que envían una notificación y soliciten una copia de la documentación de referencia. Esa información podría utilizarse para apoyar la adopción de una medida reglamentaria nacional destinada a prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. No se sabe con certeza la medida en que las Partes utilizan la Circular de CFP como una fuente de información sobre productos químicos o han solicitado copias de las evaluaciones nacionales en apoyo de medidas reglamentarias nacionales.

10. La secretaría ha desarrollado un proceso eficiente para verificar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas. Las notificaciones respecto de las cuales se considera que no cumplen los requisitos de información estipulados en el anexo I se remiten a la autoridad nacional designada junto con un análisis detallado en el que se indica la información omitida, con objeto de facilitar su labor. Hasta la fecha la secretaría ha logrado tramitar en el plazo establecido las notificaciones presentadas, tanto respecto de productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP provisional como respecto de nuevos productos químicos.

11. Todavía no ha sido posible determinar la medida en que rellenar los formularios para la “Notificación de medidas reglamentarias” relativas a medidas reglamentarias firmes respecto de productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP provisional representa una carga para los países. Tal vez arrojar luz sobre esa cuestión la realización de un análisis de las notificaciones presentadas en el marco de procedimiento de CFP provisional. El número total de notificaciones presentada por las Partes desde el 11 de septiembre de 1998 es 157; de ellas, en torno al 35 por ciento corresponden a productos químicos que ya estaban sujetos al procedimiento de CFP provisional. Las notificaciones presentadas abarcan en torno a 85 productos químicos diferentes y de ellas, un 25 por ciento corresponden a productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP provisional. En resumen, 162 Partes, 56, es decir en torno al 35 por ciento, han presentado notificaciones bien en el marco del procedimiento de CFP original o provisional.

12. De lo expuesto se desprende que los problemas que pudiesen existir podrían guardar relación con el propio proceso de notificación más que con el hecho de que un producto químico esté sujeto al procedimiento de CFP provisional. En el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/8 se analizan los problemas que guardan relación con el proceso de notificación en general y las posibles medidas para abordarlos.

D. Opiniones para la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes respecto de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional

13. A continuación se exponen alternativas que podrían examinarse para resolver los posibles problemas a que se enfrentan las Partes al preparar las notificaciones de medidas reglamentarias firmes respecto de productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP provisional. Cabe señalar que algunas de estas alternativas no se adhieren a los procedimientos establecidos en el Convenio.

Opción 1

14. La primera opción podría basarse en el status quo, es decir se continuaría requiriendo que las Partes presenten notificaciones completas, (de conformidad con la información estipulada en el anexo I) de todas las medidas reglamentarias respecto de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional, y que tanto las Partes como la secretaría asignen prioridad a la presentación y verificación de notificaciones respecto de productos químicos que todavía no están incluidos en el procedimiento de CFP provisional. Esta opción, estaría de conformidad con la decisión provisional del Comité Intergubernamental de Negociación, adoptada en su séptimo período de sesiones (UNEP/FAO/PIC.7/15, párr. 56).

Opción 2

15. Una segunda opción podría consistir en considerar un enfoque de “doble vía” para la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes respecto de productos químicos que ya están sujetos al procedimiento de CFP provisional, en función de la base científica de la medida reglamentaria nacional:

a) Respecto de medidas reglamentarias que se basan en preocupaciones diferentes a las expuestas en el documento de orientación para la adopción de decisiones, se requeriría una notificación completa de conformidad con los requisitos de información estipulados en el anexo I;

b) Respecto de las medidas reglamentarias que se basan en preocupaciones de la misma índole por las que un producto químico se incluyó en el procedimiento de CFP provisional y que están descritas en

el documento de orientación para la adopción de decisiones, podría bastar una notificación abreviada, que no contenga todos los elementos de información estipulados en el anexo I.

Notificación completa

16. Se presentaría una notificación completa de las medidas reglamentarias firmes de conformidad con los requisitos de información estipulados en el anexo I cuando:

- a) La medida reglamentaria abarca una categoría de uso diferente - el producto químico está incluido en el procedimiento de CFP provisional como plaguicida, pero la nueva medida reglamentaria abarca el uso o usos industriales, o viceversa;
- b) La base científica para la medida reglamentaria es diferente - el producto químico está incluido en el procedimiento de CFP provisional debido a medidas reglamentarias notificadas adoptadas sobre la base de preocupaciones relativas a la salud humana, y la nueva medida reglamentaria se base en preocupaciones relativas al medio ambiente, o viceversa; y/o
- c) Una formulación plaguicida gravemente peligrosa está incluida en el procedimiento de CFP provisional, pero la nueva medida reglamentaria prohíbe o restringe rigurosamente todas las formulaciones del plaguicida sobre la base de preocupaciones relativas a la salud humana y el medio ambiente.

Notificación abreviada

17. Podrían existir varias opciones para una notificación abreviada en las que:

- a) Se indique simplemente que la medida reglamentaria se basa en preocupaciones relativas al medio ambiente y/o la salud, y no se requieren detalles adicionales respecto de la base científica de la medida reglamentaria (por ejemplo, podría suprimirse el resumen estipulado en el punto 2 a) vi del anexo I);
- b) Se proporcione un resumen de los peligros y riesgos conocidos para la salud humana o el medio ambiente que fueron la base para la medida reglamentaria notificada (por ejemplo, se incluiría el resumen estipulado en el punto 2 a) vi) del anexo I).

18. El enfoque más sencillo sería suprimir aquellos elementos de información general respecto del producto químico que están contenidos en el documento de orientación para la adopción de decisiones. La notificación abreviada se centraría en información de carácter esencial relativa a la medida reglamentaria nacional.

19. para ello se tendrían que seleccionar aquellos elementos del anexo I que podrían suprimirse sin afectar a aquellos elementos que se consideran de importancia a efectos de intercambio de información. El elemento principal que debería considerarse, es el grado de detalle requerido en la notificación presentada en relación con la base científica de la medida reglamentaria. Aunque una medida reglamentaria presentada podría basarse en preocupaciones relativas al medio ambiente o la salud, puede darse el caso de que la razón científica de esas preocupaciones difiera en distintas regiones del mundo. Las preocupaciones relativas al medio ambiente que sirven de base de una medida reglamentaria adoptada en un país con un clima templado pueden ser muy distintas de las de un país tropical. A efectos de intercambio de información entre las Partes, tal vez revistiera importancia mantener una descripción de las bases de la medida reglamentaria en la notificación abreviada.

Opción 3

20. El artículo 12 del Convenio exige que cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. Esta obligación se extingue cuando el producto químico se ha incluido en el anexo III y el país importador ha enviado una respuesta de importación que se ha distribuido a las Partes participantes mediante la Circular de CFP. Una extrapolación de este concepto podría aplicarse a la obligación de presentar una notificación de medidas reglamentarias firmes en relación con productos químicos ya objeto del procedimiento de CFP provisional, de modo que una Parte que haya proporcionado una respuesta completa de información relativa al producto químico objeto del procedimiento de CFP provisional, que se haya distribuido en la Circular de CFP, no estaría obligada a presentar una notificación sobre su medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente este producto químico, si hubiese adoptado dicha medida.

E. Consideraciones relativas a la evaluación de las opciones propuestas

21. La petición formulada por el Comité en su séptimo período de sesiones fue analizar la cuestión de la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes en relación con productos químicos ya objeto del procedimiento de CFP provisional y exponer opciones que compatibilicen la necesidad de intercambio de información con la necesidad de evitar sobrecargas en materia de notificación para las Partes o sobrecargas en cuanto a evaluación para la secretaría.

22. La posible repercusión de las diversas opciones descritas en la anterior sección D se exponen a continuación en el contexto de las cuestiones pertinentes que es preciso examinar.

Coherencia con las obligaciones en virtud del Convenio

23. La opción 1 parece coherente con las obligaciones dimanadas del artículo 5 del Convenio y con las instrucciones/orientación con que cuentan las Partes, mientras que las opciones 2 y 3 no se ajustan a las obligaciones dimanadas del artículo 5. No está clara la oportunidad de la aplicación de estas dos últimas opciones sin una modificación correspondiente del texto del Convenio. Además, estas opciones necesitarían una modificación de la orientación aportada a las Partes en relación con el proceso de notificación, complicando aún más este proceso.

Compatibilidad con la necesidad de intercambio de información

24. La opción 1 parece compatible con las actividades de intercambio de información relacionadas con el proceso de notificación. La opción 2 parece en general compatible con un proceso de intercambio de información. No obstante, en algunos casos requeriría una mayor atención de las Partes para comprender la base de la medida reglamentaria firme notificada, reduciendo posiblemente las oportunidades de intercambio de información disponibles actualmente con la plena notificación. La opción 3 no sería compatible con un proceso de intercambio de información.

Sobrecarga en cuanto a evaluación para la secretaría

25. La opción 1 no tendría repercusiones en el trabajo de la secretaría. Actualmente la labor relacionada con el examen de las notificaciones presentadas la desarrolla eficazmente la secretaría. La opción 1 brinda

suficientemente flexibilidad si, en algún momento en el futuro, la presentación de notificaciones relativas a productos químicos ya objeto del procedimiento de CFP provisional abarcase a este reducido número de productos químicos. La opción 2 tendría repercusiones limitadas en el trabajo de la secretaría, requiriendo una modificación de los procedimientos establecidos para la verificación de notificaciones abreviadas. La opción 3 eliminaría por completo la necesidad de verificar las notificaciones relativas a productos químicos ya objeto del procedimiento de CFP provisional.

Sobrecarga en materia de notificación para las Partes

26. La opción 1 no modificaría la sobrecarga en materia de notificación para las Partes. Ahora bien, esta opción proporciona flexibilidad a las Partes para establecer prioridades en la preparación de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes. El grado en que los actuales requisitos de notificación relativo a productos químicos ya objeto del procedimiento de CFP provisional suponen una sobrecarga para las Partes participantes no está claro. La opción 2 podría reducir el volumen de información correspondiente a notificaciones individuales, pero no se prevé que limite el número de notificaciones que presentarán las Partes. Podría tener también el efecto negativo de complicar el proceso de notificación, aumentando de este modo la sobrecarga para las Partes. La opción 3 elimina por completo la necesidad de que las Partes presenten notificaciones de medidas reglamentarias firmes en el caso de productos químicos ya objeto del procedimiento de CFP provisional.

27. Cuando el comité revise las opciones propuestas podría examinar también los siguientes factores:

a) El texto del artículo 5 del Convenio y los requisitos de información del anexo I están claros y no estipulan excepción alguna, ni en cuanto a la obligación de presentar notificaciones de medidas reglamentarias firmes ni en cuanto al contenido de las notificaciones en el caso de productos químicos ya objeto del procedimiento de CFP provisional. Las repercusiones de cualquier desviación propuesta del procedimiento definido en el Convenio requieren cuidadoso examen;

b) El análisis ha puesto de relieve la potencial importancia de las oportunidades de intercambio de información que brindan las notificaciones de medidas reglamentarias firmes. También ha confirmado que la secretaría ha elaborado procesos para tramitar todas las notificaciones presentadas de medidas reglamentarias firmes de un modo eficaz y oportuno. Lo que está menos claro es el grado en que el requisito de presentar notificaciones relativas a productos químicos objeto del procedimiento CFP supone una sobrecarga para las Partes. Puede que el problema esté relacionado con el propio proceso global de notificación y no con este particular subconjunto de productos químicos. La aplicación de las recomendaciones resultantes del análisis de los problemas con que se enfrentan frecuentemente las Partes en la preparación de las notificaciones podría ayudar a resolver los problemas que se plantean a las Partes.

F. Medidas que se proponen al Comité Gubernamental de Negociación

28. Puede que el Comité desee revisar el análisis realizado en relación con la cuestión de la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes relativas a productos químicos que ya son objeto del procedimiento CFP provisional y su tramitación de conformidad con los artículos 5 y 7 y considerar si desearía adoptar una política específica para resolver cualquier problema en relación con la cuestión, además de la orientación general facilitada por el séptimo período de sesiones del Comité.

29. Puede que el Comité desee considerar si, en este momento determinado, existe un problema de suficiente magnitud que debería considerar, que suponga una desviación de los procedimientos estipulados en el Convenio y posiblemente complique el proceso de presentación y verificación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes. Los resultados del análisis de los problemas con que frecuentemente tropiezan las Partes en la preparación de sus notificaciones pueden proporcionar nociones relativas a estos problemas y orientación en cuanto a las posibles oportunidades para su resolución. La cuestión puede volver a considerarse una vez que se hayan puesto en práctica las medidas acordadas para solventar los problemas de las Partes en la presentación de notificaciones y las Partes tengan más experiencia en la presentación de las mismas.
